



OFICIO No. . . 052 -DNJ-2022

Sección: Dirección Nacional Jurídica

Asunto: Se contesta oficio

Quito, D.M. 09 FEB. 2022

Magister
Guillermo Enrique Avellán Solines
Gerente General
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
Av. 10 de Agosto N11-409 y Briceño
Ciudad



De mi consideración:

Me refiero a su oficio Nro. BCE-BCE-2022-0016-OF de 27 de enero de 2022, ingresado a la Contraloría General del Estado en la misma fecha, con control de comunicaciones No. 6846 (11980-2022), mediante el cual luego de los antecedentes del caso requiere criterio del Organismo Técnico de Control respecto de si "... la designación de los auditores externos por parte de la Junta de Política y Regulación Monetaria, en el marco del artículo 57.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, puede ser efectuada directamente por dicho órgano colegiado, para lo cual únicamente requiere contar con una "propuesta" formulada por el Comité de Auditoría, que debe contener la nómina de una o más compañías auditoras privadas, que cumplan los requisitos de ser "independientes" y cuenten con "reconocida experiencia internacional".

Al respecto, según lo prevé el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)".

El artículo 211 de la Carta Suprema preceptúa que: "La Contraloría General del Estado es un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos."

De conformidad con el numeral 1 del artículo 212 ibídem, es función de la Contraloría General del Estado, además de las que determine la ley, "Dirigir el sistema de control administrativo que se compone de auditoría interna, auditoría externa y del control interno de las entidades del sector público y de las entidades privadas que dispongan de recursos públicos".

En concordancia, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado en el artículo 1 establece bajo la dirección de la Contraloría General del Estado el sistema de control, fiscalización y auditoría del Estado, cuya ejecución, de conformidad con el artículo 6 numeral 2 ibídem, se realiza por medio del control externo que compete a la Contraloría General del Estado.

Según los artículos 18 inciso primero y 31 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, el control externo se ejerce mediante la **auditoría gubernamental**

en cualquiera de sus modalidades (auditoría financiera, de gestión o ambiental) y el examen especial, ya sea que dicho control externo lo ejecute directamente la Contraloría General del Estado, o mediante la contratación de compañías privadas de auditoría externa e independiente, al tenor de lo previsto en el artículo 28 ibidem.

El artículo 20 ibidem determina que: "La auditoría financiera informará respecto a un período determinado, sobre la razonabilidad de las cifras presentadas en los estados financieros de una institución pública, ente contable, programa o proyecto; concluirá con la elaboración de un informe profesional de auditoría, en el que se incluirán las opiniones correspondientes..."

En efecto, el artículo 28 de la referida Ley Orgánica prescribe que: "La Contraloría General del Estado, cuando así lo determinen convenios internacionales, o cuando la materia a auditarse exija personal especializado del que no disponga, podrá efectuar la **auditoría gubernamental**, mediante la contratación de compañías privadas de auditoría externa e independiente, aplicando procedimientos de calificación, selección y contratación, que establezcan las normas legales y reglamentarias pertinentes.- En los casos en que las instituciones del Estado, requiriesen contratar a compañías privadas para ejecutar la auditoría externa de sus operaciones, solicitarán a la Contraloría General del Estado se proceda de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior.- La compañía privada de auditoría y su personal deberán reunir los requisitos y cumplir con las disposiciones que se especifiquen en las normas de auditoría gubernamental, en esta Ley y demás disposiciones legales.- La compañía será seleccionada de acuerdo a términos de referencia y a las bases aprobados por la Contraloría General del Estado y será supervisada por ésta.- El informe resultante de una auditoría financiera será suscrito por el funcionario que la hubiere practicado, quien será contador público autorizado, y por el representante legal de la compañía privada de auditoría; dicho informe se sujetará a la aprobación prevista en el artículo 26 de esta Ley.- La compañía privada de auditoría y su personal deberán guardar completa independencia respecto a las funciones, actividades e intereses de la institución del Estado sujeta a examen y a sus servidores.- La Contraloría General del Estado mantendrá un registro actualizado de compañías privadas de auditoría externa independientes, calificadas por su profesionalidad y debidamente facultadas para ejercer sus actividades en el país... Los costos de la auditoría externa privada correrán a cargo de la institución auditada." (Énfasis fuera de texto).

El artículo 77 dispone que: "Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad".

Por su parte, el artículo 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que "El Código Orgánico Monetario y Financiero tiene por objeto regular los sistemas monetario y financiero, así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador."

El artículo 2 ibidem prevé que "Este Código establece el marco de políticas, regulaciones, supervisión, control y rendición de cuentas que rige los sistemas monetario y financiero, así como los regímenes de valores y seguros, el ejercicio de sus actividades y la relación con sus usuarios."

El artículo 3 contempla que, entre otros objetivos, el citado Código Orgánico busca "2. Asegurar que el ejercicio de las actividades monetarias, financieras, de valores y seguros sea consistente e integrado."; y, "4. Procurar la sostenibilidad del sistema financiero nacional y de los regímenes de seguros y valores y garantizar el cumplimiento de las obligaciones de cada uno de los sectores y entidades que los conforman."

El artículo 26 agrega que: "El Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, parte de la Función Ejecutiva, de duración indefinida, con autonomía institucional administrativa, presupuestaria y técnica. El Banco Central del Ecuador en el

ejercicio de sus funciones y atribuciones se regirá por la Constitución de la República, este Código, su estatuto, las regulaciones expedidas por el órgano de gobierno, los reglamentos internos y las demás leyes aplicables en razón de la materia..."

El artículo 27 del Código en referencia preceptúa que: *"De conformidad con el artículo 303 de la Constitución de la República del Ecuador y demás normas aplicables, el Banco Central del Ecuador instrumentará la política monetaria, formulada por la Junta de Política y Regulación Monetaria, tendiente a fomentar y mantener un sistema monetario estable, coadyuvar a la estabilidad financiera y administrar su balance con el fin de preservar la integridad de la dolarización, incluyendo el funcionamiento seguro, sólido y eficiente de los sistemas y medios de pago"*.

El artículo 57 sustituido por el artículo 49 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización determina que: **"El banco Central del Ecuador está sometido al control de la Contraloría General del Estado por:**

- 1) El uso de los recursos públicos, en la parte correspondiente a la gestión administrativa del Banco.**
 - 2) Para la verificación del cumplimiento de las regulaciones y resoluciones emitidas por la Junta Política y Regulación Monetario y del propio Banco Central del Ecuador."**
- (Énfasis añadido).

El artículo 57.1 agregado por el artículo 50 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización añade que: **"Auditoría externa.** - Los estados financieros del Banco Central del Ecuador serán auditados, al menos una vez al año, de acuerdo con las Normas Internacionales de Auditoría por auditores externos independientes, que deberán contar con reconocida experiencia internacional. La Junta de la Política y Regulación Monetaria designará a los auditores externos a propuesta del Comité de Auditoría. El auditor externo será designado por el período que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria, el cual tendrá una duración no menor a tres (3) años. - La Junta de Política y Regulación Monetaria, previo informe del Comité de Auditoría, podrá remover a los auditores externos del Banco Central del Ecuador con causa justificada".

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado en el artículo 11 señala que: *"El control mediante la auditoría se aplicará a todas las instituciones del Estado señaladas en el artículo 118 de la Constitución Política de la República (actual artículo 225 de la Constitución de la República); con inclusión de los bancos y de las entidades financieras públicas. Estas últimas serán controladas por la Contraloría General: directamente; por medio de empresas privadas de auditoría; en el sitio (in situ); a través del análisis de los estados financieros e informes gerenciales (extra situ); o en coordinación con la Superintendencia de Bancos y Seguros."* (Actual Superintendencia de Bancos)

De las normas constitucionales y legales citadas, se desprende que a la Contraloría General del Estado le compete de modo privativo realizar el control externo, a través de la **auditoría gubernamental** en cualquiera de sus modalidades (auditoría financiera, de gestión o ambiental) y el examen especial, ya sea por sí misma o mediante la contratación de una firma privada de auditoría externa e independiente; y, que la auditoría financiera informará sobre la razonabilidad de las cifras presentadas en los estados financieros de una institución pública, cuyo dictamen compete exclusivamente a la Contraloría General del Estado, directamente o por medio de compañías privadas de auditoría contratadas.

El referido control externo, se extiende a todas las instituciones del sector público, en los términos del artículo 225 de la Constitución de la República, con inclusión de los bancos y de las entidades financieras públicas, las cuales serán controladas por la

Contraloría General del Estado: i) directamente; ii) por medio de empresas privadas de auditoría; iii) en el sitio (in situ); iv) a través del análisis de los estados financieros e informes gerenciales (extra situ); v) o en coordinación con la Superintendencia de Bancos.

Asimismo, se colige que en caso de que las instituciones del Estado requieran la contratación de compañías privadas para ejecutar la auditoría externa de sus operaciones, deberán solicitarlo a la Contraloría General del Estado, entidad que debe llevar a cabo dicho proceso.

Por lo expuesto; y en respuesta a su consulta, le manifiesto que procede que los estados financieros del Banco Central del Ecuador sean auditados a través de compañías privadas de auditoría externa e independiente, **única y exclusivamente para el cumplimiento de los fines y objetivos previstos en el Código Orgánico Monetario y Financiero para esa entidad bancaria**, a cuyo efecto el Banco deberá implementar el correspondiente proceso de contratación pública siguiendo el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sin que el control a dichos estados financieros enerve la competencia de la Contraloría General del Estado para efectuar la **auditoría gubernamental** por sí o a través de la contratación de firmas privadas de auditoría, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales de este organismo de efectuar el **control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado** y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos, ni que los resultados de la auditoría practicada por la firma contratada por la Entidad incidan en el control gubernamental que compete a este Organismo Técnico de Control, puesto que la finalidad de auditar los estados financieros determinados en el Código Orgánico Financiero se restringe a determinar la razonabilidad de sus cifras.

Atentamente,


Ing. Carlos Rofrio González

Contralor General del Estado, Subrogante

1706481544

1712224680

BCE-DGDA-2022-0671-EXT